

Informe Secretarial,
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Señora Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada, manifestándose con el escrito de la demanda, conocerse la dirección física y electrónica de la demandada.

Así mismo, le informo que, con la presentación de la demanda no se solicitó el decreto y práctica de medida cautelar alguna.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2021-00222

Recibida la presente demanda con pretensión de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por el señor TULIO MEJIA JARAMILLO, en contra de la señora MARGARITA MARIA PARRA MARTÍNEZ, se observa que el libelo gestor carece de un requisito formal, previsto en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y el cuales se precisar a continuación, a fin de que sean subsanado por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone la titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane el siguiente requisito, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Tal requisito faltante es:

- ✓ Acreditará el envío a la parte demandada, tanto de la demanda y sus anexos, como del escrito con el cual subsane lo acá pedido, a la dirección de correo electrónico

o física, indicada para estos efectos con el escrito de la demanda. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del D. L. 806 de 2020.

Con todo, se reconoce personería judicial a la Dr. ANDRÉS VILLA URÁN, quien se identifica con T. P Nro. 175.822 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (e)

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f549d8012c6f2cdc3f0d75dee2a139343c738adcd1118c6f7f18af453ed627c

Documento generado en 27/05/2021 02:34:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>